

**ENDOSO EN PROCURACION – NORMAS DEL BCRA –  
IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y  
OTRAS OPERATORIAS**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2010

El Banco Central de la República Argentina ha procedido a reglamentar la operatoria de *endoso de cheques en procuración* mediante las Comunicaciones “A” 4971 y 5000, incorporado a nivel legislativo en el art. 21 de la Ley de Cheques. En el presente informe se analizan los efectos que pudieran verificarse en la aplicación de las disposiciones del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones (Ley 25413 y Decreto 380/01) a raíz de la posible vinculación existente con el hecho imponible “rendiciones de gestiones de cobranza”, figura ésta alcanzada –bajo ciertas condiciones- por el gravamen.

**Aspecto legales del endoso en procuracion**

Hasta la emisión de las Comunicaciones citadas, la operatoria señalada no requería en grado de obligatoriedad, el endoso de los cheques con la cláusula en “procuración”, no obstante que el depósito de los mismos no respondiera a una operación propia del agente, sino con motivo de su actuación como gestor o mandatario (no exteriorizado) por cuenta del endosante.

En doctrina, se ha señalado que el endoso en procuración es una especie del endoso impropio o anómalo, pues carece de efecto sustitutivo: el endosante sólo busca dar un mandato, sin dejar de ser sujeto activo de la declaración cartular. El endoso en procuración debe considerarse, según la ley especial como un poder amplio comprensivo de facultades judiciales, confiriendo el endosatario mandato para ejercitar todos los derechos que deriven del cheque (los cambiarios) y por tanto, el de accionar contra las personas obligadas en virtud del documento, pero no cambia el sujeto activo de la relación cambiaria, ergo, no adquiere aquél ninguna responsabilidad cambiaria, respondiendo ante su mandante a tenor de las normas que disciplinan el mandato, sin que lo ligue ningún vínculo de derecho con los obligados por el documento, los que no pueden invocar contra él sino las excepciones oponibles al endosante.

Este endoso tiene el alcance de gestionar el cobro, presentándolo al Banco girado para su pago.<sup>1</sup>

Las comunicaciones antes mencionadas del B.C.R.A. establecen, a nivel reglamentario, el tratamiento que cabe dar a los cheques cedidos con la cláusula “en procuración”. En este aspecto, enfatizan la definición legal de este instituto, al señalar que el endoso en procuración no implica una transmisión ni una cesión de valor, sino

<sup>1</sup> VILLEGAS, Gilberto – Cheque y la Cuenta Corriente Bancaria – Vázquez Manzini Editores. 2001 – pág.387.-

un mandato del beneficiario hacia un tercero, para que este último actúe en su representación y no a título propio.

A ello, cabe mencionar como un aspecto reglamentario de suma importancia, el que obliga, cuando el cheque a ser depositado sea, por ejemplo, por gestión de cobro o en procuración, a identificar dicha situación en el reverso del cheque, como así también deberá quedar asentado en la cuenta depositada. Esto facilitará el conocimiento por parte de la entidad financiera de la actividad que realiza su cliente, reforzando la política de “conozca a su cliente”.

De tal modo, y a pesar del conocimiento eventual que pudiera tener el “gestor” de su cliente, conforme al régimen anterior, lo cierto es que ahora, también la entidad financiera, tendrá acceso directo a la identidad del ordenante de la “gestión”, incluso en aquellos casos de cheques de terceros que el gestor recibe de su cliente para su cobro, y posterior pago.

La normativa del BCRA, por otra parte, aclara que en el caso de cuentas recaudadoras, éstas no se encuentran alcanzadas por las disposiciones bajo análisis relativas al endoso en procuración, por cuanto su naturaleza es la de concentrar pagos de usuarios de un determinado servicio, por lo que todos los ingresos de fondos en estas cuentas tienen como beneficiario real y final al titular de dicha cuenta recaudadora. Atento a ello, las entidades financieras serán responsables por el correcto funcionamiento de las mencionadas cuentas, verificando que no se alejen de los fines con los que fueron creadas, es decir que las acreditaciones tengan como beneficiario siempre el titular de la cuenta.

## **Impuesto Ley 25413 -Generalidades**

En forma previa al análisis puntual del tema bajo examen, cabe señalar que la utilización de términos que desde el plano semántico son idénticos o similares en disciplinas diversas, como en el caso sería la realización de una “gestión de cobro o cobranza” a nivel comercial, con la definición de la operatoria así contenida por el IDC, no es suficiente para concluir necesariamente que verificado un extremo a nivel cartular (endoso en procuración) ha de generarse el hecho imponible correspondiente en el IDC, atendiendo a su particular naturaleza.

El objeto del impuesto está definido en el artículo 1º de la Ley 25413 y consiste en alcanzar con el tributo a:

- a) Los créditos y débitos en cuentas abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras
- b) Las operatorias que efectúen las entidades financieras en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas bancarias (pagos por cuenta y orden de terceros, rendiciones de gestiones de cobranza, rendiciones de recaudaciones, giros y transferencias)
- c) Todo movimiento de fondos propios o de terceros—aun en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sena los

mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica.

El artículo agrega que “En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.”

La misma ley faculta al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se halla a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a), de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

## **El Decreto 380/01**

Con relación al IDC, y en ejercicio de las atribuciones conferidas al PEN por la Ley 25413, el Decreto 380/01 se encarga de definir entre otras cuestiones, aquellas operatorias que quedan alcanzadas o comprendidas por el gravamen, como así también las operatorias que gozan de una exención específica, o en su caso, se les aplica una alícuota diferencial.

La delegación que la Ley hizo en el PEN a los fines de reglamentar las operaciones alcanzadas por el IDC, tiene los límites dados por el art.1º inc.b) de la Ley 25413, los que resulta necesario reiterar, atento la trascendencia que ellos tienen a la hora de determinar la existencia de hecho imponible con motivo de la existencia de un endoso en procuración.

En efecto, dicha norma habilita definir y por ende gravar el hecho imponible vinculado con las operatorias que efectúen las entidades financieras, en tanto y en cuanto sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas bancarias (pagos por cuenta y orden de terceros, rendiciones de gestiones de cobranza, rendiciones de recaudaciones, giros y transferencias)

Esta definición legal, es retomada en el Decreto Reglamentario, cuando señala en su artículo 2do. que:

*“A los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1º de la ley, se consideran gravados:*

*a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.*

De tal modo, y para el perfeccionamiento del hecho imponible en cuestión resulta menester siempre que el ordenante o en su caso el beneficiario no utilice cuentas bancarias. Este requisito, condiciona razonablemente la definición del hecho imponible para las operatorias financieras enumerada luego en el art.3º del decreto, en tanto juega y complementa coordinadamente dicho gravamen subsidiario, con el impuesto preeminente, que es el que afecta los débitos y acreditaciones en cuenta corriente.

Como introducción, por resultar atinente, merece hacer referencia a la respuesta brindada por la AFIP a una consulta formulada dentro del Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA (Acta del 18.04.01), en la que el organismo fiscal concluyó, a nuestro juicio acertadamente, que

*“el Art. 2º inc.a) del D.R. (380/01) sujeta al impuesto a las operaciones indicadas en el art.3º, en las que no se utilice la cuenta corriente bancaria, a que se refiere el art.1.- A su vez, el art.1º del DR, al mencionar a las cuentas corrientes bancarias, se refiere a las abiertas en las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras. Por lo tanto, debe concluirse en el sentido que el hecho imponible previsto por el art.2º del DR. Se configura si y sólo si, se trate de operaciones efectuadas por entidades financieras, en las que no se utilice la cuenta corriente bancaria abierta en una entidad del país.*

## **El hecho imponible “Rendiciones de Gestiones de Cobranza”.**

Con relación a las operatorias que efectúen las entidades regidas por la Ley 21526, en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas abiertas sujetas al gravamen, el art.3ro. del Decreto 380/01, dispone que quedan gravadas:

- a) *Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.), excepto que reúnan alguna de las siguientes características:*

1. *Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.*

A su vez, el artículo 4to. del decreto reglamentario define a la gestión de cobranza como

*“toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la ley de entidades financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro”.*

Un análisis literal de esta disposición, conduciría a sostener que toda la gestión de cobranza encomendada a una entidad financiera, que no se acredite en la cuenta del beneficiario de los valores y ordenante de la gestión quedará sujeta al impuesto. Ello en razón que si no se verifica una transferencia plena en el endoso, el ordenante de la gestión sería el endosante “en procuración” y el destino de la acreditación del cheque no sería una cuenta de dicho ordenante, sino del propio gestor.

Pero, según se ha visto, dicha definición debe partir necesariamente de la circunstancia condicionante antes mencionada, para justificar la imposición de este tipo de gestiones, en tanto la Ley 25413 requiere que a través de ella se verifique siempre una “no” utilización de las cuentas abiertas pasibles de justificar el impuesto sobre los débitos y créditos que se verifiquen en las mismas.

En otras palabras, el hecho imponible “rendición de gestión de cobranza”, en especial cuando nos referimos a depósitos de cheques en una cuenta bancaria, cobra virtualidad solamente cuando el producido de la gestión no tiene como destino una cuenta corriente bancaria, como por ejemplo, una caja de ahorros, ya que la acreditación en la cuenta corriente bancaria implicará la utilización, precisamente, de aquella, lo cual excluye al hecho imponible “rendición de gestión de cobranza”. En cambio, si el depósito de un cheque se efectúa en una caja de ahorros, siempre prevalecerá la aplicación del impuesto, dado que no estaremos ante una cuenta corriente.

En ese contexto, el depósito de un cheque endosado en procuración en una cuenta corriente bancaria, no puede recibir un tratamiento impositivo distinto al depósito de un cheque con un endoso común, ya que en ambos casos, se verifica la utilización de una cuenta corriente, elemento este que, como dijimos, anula la aplicación del hecho imponible *rendición de gestión de cobranza*.

Nótese que una interpretación en contrario, es decir, que en el caso de un depósito de un cheque en procuración se generara el hecho imponible *rendición de gestión de cobranza* y el hecho imponible *crédito en cuenta corriente*, nos hallaríamos ante una doble imposición, dado que se gravarían los créditos y débitos en la cuenta corriente del gestor, siendo que los fondos pertenecerían a un tercero, el cual además estaría incidido por el hecho imponible *rendición de gestión de cobranza*. Es decir, **una única operación** consistente en la cobranza de un cheque a través de una cuenta corriente bancaria quedaría sometida al impuesto dos veces.

Inclusive, una pretensión como la señalada, llevaría a cuestionar la procedencia de imponer al “gestor”, por una operación en principio imputable al beneficiario –desde el plano comercial-, la obligación de pago del IDC en su cuenta por el depósito del cheque endosado en procuración a su favor. Ello en razón que se estaría partiendo de una presunción de capacidad contributiva inexistente en cabeza del “gestor”, en tanto su intervención en el depósito de un cheque se realiza en calidad de mandatario y por cuenta de un tercero.<sup>2</sup>

## **Responsabilidad de las entidades financieras respecto de cuentas corrientes que cuenten con un tratamiento diferencial más beneficioso.**

Las cuentas corrientes cuya titularidad diera lugar a un tratamiento diferencial, condicionan su eficacia, a que se curse a través de ellas los movimientos inherentes a la actividad específica que la normativa ha pretendido beneficiar con una alícuota menor o directamente con una exención.

<sup>2</sup> SOLER, Oswaldo – Derecho Tributario – 3ª.Edición – Ed.La Ley – pág.234.-

Se presume que de no mediar aclaración al respecto, declaración jurada mediante cuando ella resulte exigible, los movimientos que realice el sujeto beneficiado, aún en la hipótesis de los endosos en procuración, en este tipo de cuentas han de responder en forma exclusiva a su actividad específica.

De tal manera, si bien la ley impone responsabilidad directa a las entidades financieras (art.1 de la Ley IDC) por las omisiones en que incurran en el cumplimiento de sus deberes como agentes de percepción del impuesto; ello no importa adjudicarle a las mismas una responsabilidad exorbitante, que diera lugar a la necesidad de realización de una actividad fiscalizadora paralela, dado que ella es de incumbencia exclusiva de la AFIP.

En dicho marco, y partiendo del criterio de no imposición en forma independiente del hecho imponible *rendición de gestión de cobranza* en el caso de depósitos de cheques en procuración en cuentas corrientes, consideramos que no corresponde la atribución de responsabilidad a las entidades financieras por la no aplicación del IDC por dicha modalidad de endoso.

Lo dicho se realiza sin perjuicio de la eventual conducta irregular en que pudiera incurrir el titular de la cuenta corriente, tendiente a aprovechar indebidamente el beneficio de reducción o exención directa de la cuenta en cuestión, por la utilización en ella de otras operaciones ajenas a su actividad específica.

En este aspecto, el artículo 11 del Dto.380/01 establece, con relación a la aplicación indebida de una alícuota reducida o exención del IDC, lo siguiente:

*El incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en la presente Reglamentación para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los créditos y débitos registrados en la respectiva cuenta corriente o de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. En tales casos dichos sujetos deberán ingresar en forma directa, el tributo total o parcialmente omitido correspondiente sólo a los débitos, créditos u operaciones, según corresponda, que no gocen del beneficio de reducción de alícuota o exención del gravamen, con más los intereses del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder.*

Es decir que el responsable de la determinación e ingreso del impuesto por la utilización indebida de una exención o de reducción de alícuota será el titular de la cuenta corriente.

## **El principio de realidad económica**

La naturaleza de una operatoria como la analizada, esto es la utilización de un endoso en "procuración" y sus efectos en el IDC, debe ser ponderada siempre bajo el prisma del principio de realidad económica.

Destacamos en este aspecto la existencia de un principio general que dimana del párrafo final inserto en el artículo 10 del Decreto 380/01, cuando establece que:

*"Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

*beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 1° y 2° (principio de realidad económica) de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.*

Conforme a ello, si aún para determinar la existencia de una accionar irregular en orden al usufructo indebido de un tratamiento preferencial en el IDC, se transita siempre por el principio de realidad, que abarca tanto su economía como su forma de realización y el origen de los fondos, con mayor razón cabe la aplicación del mismo, para la configuración del hecho imponible en la gestión de cobranza como consecuencia de un endoso en procuración.

Y bajo dicho enfoque, el origen y destino de los fondos de la cobranza es un elemento de ponderación fundamental, que debe ser tenido en cuenta a nivel interpretativo, para determinar que en el caso, no se verifica el hecho imponible “rendición de gestión de cobranza”.

En este aspecto, bajo el prisma de realidad económica, también se deberá verificar el negocio subyacente, a los fines de determinar si el mismo se adecua a la operatoria normal y habitual de los sujetos que intervienen en la misma.

## **Consideraciones finales**

En función de los argumentos expuestos consideramos que la reglamentación del artículo 21 de la Ley de Cheques con relación al endoso de cheques *en procuración* efectuada recientemente por el BCRA, no tiene incidencia en el impuesto sobre los débitos y créditos respecto a los depósitos de cheques en cuentas corrientes con aquel tipo de endosos. Ello es así, toda vez que el hecho imponible *rendición de gestión de cobranza*, requiere para su perfeccionamiento la no utilización de cuentas corrientes.

Las mismas consideraciones resultan aplicables para el caso de cuentas corrientes bancarias que cuenten con alguna de las exenciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 380/01 o con el beneficio de reducción de la alícuota del impuesto.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la utilización indebida de cuentas corrientes con tratamiento diferencial beneficioso que fueran utilizadas para excluir o reducir el impacto del tributo a operaciones o transacciones no cubiertas por aquel tratamiento, implica que el titular de la cuenta debe asumir la responsabilidad de determinar e ingresar el impuesto en forma directa, sin intervención de la entidad financiera donde esté radicada la cuenta.

**Dr. Enrique D.Carrica - Dr. José Moreno Gurrea**